



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. N°3399-2014**  
**CAJAMARCA**

**SUMILLA:** *No se ha incurrido en una interpretación errónea, pues, la norma contenida en el artículo 162 primer párrafo del Código Civil no prohíbe que el acto de ratificación sea realizado mediante representante; en consecuencia, el acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido o violándolas sí puede ser ratificado por el representado mediante un nuevo representante.*

Lima, seis de octubre  
de dos mil quince.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**-----

**I. VISTA,** la causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Magistrados Supremos: Tello Gilardi - Presidenta, Vinatea Medina, Rodríguez Chávez, Rueda Fernández y Lama More; producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I.1 De la sentencia materia de casación.**

Es objeto de casación la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos noventa y dos, por la cual se revoca la sentencia número ciento sesenta contenida en la resolución número doce, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, que declara fundada la demanda presentada por Henry Buezo de Manzanedo Villavicencio contra Carlos Alberto Rodríguez Urrunaga y la Policía Nacional del Perú Región Cajamarca, sobre ineficacia de acto jurídico, en la vía del proceso de conocimiento, que declara ineficaz el acto jurídico de donación de un lote de terreno cuya extensión fue de cuatro mil cuatrocientos veintidós metros cuadrados (aclarada luego en seis mil doscientos setenta metros cuadrados) que forma parte del predio rústico llamado La Alameda de cien mil quinientos ochenta y cuatro metros cuadrados, ubicado en la campiña de la ciudad de Cajamarca, suscrito el veintiuno de febrero de mil novecientos



**SENTENCIA**  
**CAS. N°3399-2014**  
**CAJAMARCA**

ochenta y cinco por Carlos Alberto Rodríguez Urrunaga – en representación de la sociedad conyugal conformada por José Julio Buezo de Manzanedo Ganoza y María Luisa Noriega Valera – y la Jefatura Departamental de la Policía de Investigaciones del Perú, más costas y costos; reformándola declara infundada la demanda interpuesta por Henry Buezo de Manzanedo, sobre ineficacia de acto jurídico, en la vía del proceso de conocimiento; nula la misma sentencia en el extremo que declara ineficaz el acto jurídico de donación suscrito el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y seis, por Luis Buezo de Manzanedo Noriega – en representación de la sociedad conyugal conformada por José Julio Buezo de Manzanedo Ganoza y María Luisa Noriega Valera – y la Jefatura Departamental de la Policía de Investigaciones del Perú, disponiéndose el archivo del proceso.

**1.2. Del recurso de casación y de la calificación del mismo.**

Henry Buezo de Manzanedo Villavicencio, por intermedio de su abogado patrocinante Walter Leonardo Valdez Muñoz, ha interpuesto recurso de casación, obrante a fojas trescientos nueve a trescientos veinticinco del expediente principal. Por auto calificadorio de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, de fojas ciento dieciséis del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso formulado por las siguientes causales: **i)** interpretación errónea del 162 del Código Civil; **ii)** infracción de las normas que garantizan un debido proceso; y, **iii)** inaplicación de los artículos 189 y 1090, numeral 1, 1345, 1694 y 224 del Código Civil.

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Delimitación del objeto de pronunciamiento**

**1.1.** Es objeto de pronunciamiento en sede casatoria el recurso formulado por Henry Buezo de Manzanedo Villavicencio, por intermedio de su abogado patrocinante Walter Leonardo Valdez Muñoz, por: **i)** interpretación errónea del 162 del Código Civil; **ii)** infracción de las normas que garantizan un debido



**SENTENCIA**  
**CAS. N°3399-2014**  
**CAJAMARCA**

proceso; y, iii) inaplicación de los artículos 189 y 1090, numeral 1, 1345, 1694 y 224 del Código Civil.

1.2. Se considera pertinente emitir pronunciamiento, en primer orden, respecto si la sentencia de vista ha infringido las normas que garantizan un debido proceso, pues se tratan de infracciones de carácter procesal dirigidas a cuestionar la validez de la sentencia de vista, las cuales de resultar fundadas, la consecuencia procesal es la nulidad absoluta de la sentencia impugnada, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a si se ha incurrido o no en infracción de las normas materiales.

1.3. Asimismo, atendiendo a que se ha denunciado infracción a normas procesales y materiales bajo el sustento de infracción normativa, es importante anotar que la labor casatoria de la Sala Suprema se orienta al control de derecho y no de hechos.

**SEGUNDO: Sobre la denuncia de infracción de las normas que garantizan un debido proceso.**

2.1. El artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, dispositivo normativo que recoge el derecho al debido proceso, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia, siendo indispensable señalar que la motivación de las resoluciones judiciales forma parte de los derechos fundamentales, estando reconocido en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado<sup>1</sup> como garantía y principio de la función jurisdiccional, asimismo, se encuentra reconocido en el artículo 122, numeral 3,

<sup>1</sup> Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5./ La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



**SENTENCIA**  
**CAS. N°3399-2014**  
**CAJAMARCA**

del Código Procesal Civil<sup>2</sup>, que establece como requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales que contengan los fundamentos de hecho y derecho de la decisión los que deben guardar conformidad con las actuaciones procesales.

2.2. El sustento de la causal denunciada al respecto consiste en que la resolución recurrida no tendría una debida motivación, en tanto, la Sala de mérito habría considerado que el acto de donación tiene plenos efectos jurídicos, porque fue ratificada posteriormente, sin justificar que la persona que lo efectuó contaba con la capacidad de obrar necesaria para celebrar el negocio jurídico que se ratifica, siendo que no se ha expuesto la mínima motivación para justificar que el acto se encuentra debidamente ratificado; en ese sentido, el análisis a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma al respecto; en consecuencia, cabe realizar un examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de impugnación.

2.3. Revisando la sentencia impugnada se aprecia que sus fundamentos principales, al respecto, son los siguientes:

i) En el caso *sub judice*, es verdad que el apoderado Carlos Alberto Rodríguez Urrunaga no contaba con facultades expresas e indubitables para disponer a título gratuito de los bienes de los poderdantes – como ha concluido el Juez Civil en el sexto considerando de la sentencia de primera instancia – sin embargo, como se corrobora del segundo testimonio de la escritura pública de donación celebrada ante el Notario Público de Cajamarca Miguel Ledesma Inostroza, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y seis, José Julio Buezo de Manzanedo (en nombre y representación de la sociedad conyugal José Julio Buezo de Manzanedo Ganoza y María Luisa Noriega Valera) ratifica el acto jurídico de donación de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, según se advierte de la tercera cláusula.

<sup>2</sup> Artículo 122.- *Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:(...).* "3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;"(...) *La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6.*



**SENTENCIA**  
**CAS. N°3399-2014**  
**CAJAMARCA**

ii) Tal ratificación ha surtido plenos efectos jurídicos, pues en ella interviene la Jefatura Departamental de la Policía de Investigaciones, con quien contrató inicialmente el *falsus procurator*, los representados han expresado su voluntad a través de su nuevo apoderado José Julio Buezo de Manzanedo, y se ha observado la forma prescrita por la ley, vale decir, la ratificación se ha realizado mediante escritura pública, en consecuencia, habiéndose verificado que dieciocho meses después el acto jurídico de donación, hoy alegado como ineficaz por la parte demandante, fue materia de ratificación por los representados, la demanda debe ser declarada infundada, por improbanza de la pretensión, tal como estipula el artículo 200 del Código Procesal Civil.

2.4. De lo anotado se aprecia que en la sentencia recurrida se consideró que en el caso *sub judice*, es verdad que el apoderado Carlos Alberto Rodríguez Urrunaga no contaba con facultades expresas e indubitables para disponer a título gratuito de los bienes de los poderdantes; sin embargo, como se corrobora del segundo testimonio de la escritura pública de donación celebrada ante el Notario Público de Cajamarca Miguel Ledesma Inostroza, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y seis, José Julio Buezo de Manzanedo (en nombre y representación de la sociedad conyugal José Julio Buezo de Manzanedo Ganoza y María Luisa Noriega Valera) ratifica el acto jurídico de donación de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, según se advierte de la tercera cláusula; ratificación que ha surtido plenos efectos jurídicos, pues en ella interviene la Jefatura Departamental de la Policía de Investigaciones, con quien contrató inicialmente el *falsus procurator*, los representados han expresado su voluntad a través de su nuevo apoderado José Julio Buezo de Manzanedo, y se ha observado la forma prescrita por la ley.

2.5. En ese sentido, de los fundamentos arriba revisados ésta Sala Suprema aprecia que era impertinente emitir pronunciamiento respecto a sí el nuevo representante por medio del cual se efectuó la ratificación tenía capacidad para obrar necesaria para celebrar el negocio jurídico que se ratificó; en tanto, la capacidad para obrar de éste (entendiéndose los actos para los cuales se ha conferido la representación) es para celebrar el acto jurídico de ratificación, y no el acto jurídico ratificado (donación); en consecuencia, el hecho que no se haya



**SENTENCIA**  
**CAS. N°3399-2014**  
**CAJAMARCA**

emitido pronunciamiento al respecto no puede ser alegado como una infracción a las normas que garantizan el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo tanto, la sentencia recurrida contiene un análisis congruente, lógico y una fundamentación razonada, coherente y suficiente sobre la materia de litis; habiendo cumplido con las garantías previstas en el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.

**TERCERO: Sobre la denuncia de interpretación errónea del 162 del Código Civil**

3.1. El sustento de la causal denunciada al respecto consiste en que en el fundamento quinto ha interpretado erróneamente del artículo 162 del Código Civil al considerar que la ratificación del acto jurídico celebrado por *falsus procurator* puede ser efectuada por un representante del representado, indicando que una interpretación correcta del anotado dispositivo legal, lleva a establecer que la legitimidad para ratificar el acto jurídico ineficaz por haber sido celebrado por un representante excediéndose de sus facultades, recae sobre el representado y, en su caso, sobre sus herederos.

3.2. Es necesario distinguir el artículo legal cuya infracción ha sido denunciada, de las normas contenidas en él, pues en un solo artículo se puede comprender más de una norma<sup>3</sup>, como es el caso del **artículo 162 del Código Civil**, que prescribe:

**Ratificación del acto jurídico por el representado**

**Artículo 162.-** En los casos previstos por el artículo 161<sup>4</sup>, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración.

<sup>3</sup> Señala al respecto Marcial Rubio Correa que "Ocurre a menudo que la norma jurídica es tomada como equivalente de un artículo legislativo, sin embargo esto es errado pues en un mismo artículo puede haber una o más normas jurídicas". RUBIO CORREA, Marcial, *El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho*, Décima edición aumentada, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, pág. 86.

<sup>4</sup> **Ineficacia del acto jurídico por exceso de facultades**

**Artículo 161.-** El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros.

También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye.



**SENTENCIA**  
**CAS. N°3399-2014**  
**CAJAMARCA**

La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de tercero.

El tercero y el que hubiese celebrado el acto jurídico como representante podrán resolver el acto jurídico antes de la ratificación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda.

La facultad de ratificar se trasmite a los herederos.

El artículo citado contiene más de una norma jurídica, interesando para el caso la norma que establece que el acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido o violándolas puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración; siendo la cuestión a dilucidar si dicho acto de ratificación únicamente puede ser realizado por el representado de manera personal o también puede ser realizado por medio de un nuevo representante.

**3.3.** Al respecto, la norma jurídica anotada en el punto precedente establece que el acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido o violándolas, puede ser ratificado por el representado, estableciendo como única exigencia que la ratificación debe ser realizada observando la forma prescrita la celebración del acto que se ratifica, no requiriendo de manera expresa que el acto de ratificación tenga que ser realizado por el representado de manera personal; por lo que resulta necesario concordar dicha disposición normativa con la norma contenida en el artículo 145, primer párrafo, del Código Civil<sup>5</sup>, la cual prescribe que salvo que la ley lo prohíba el acto jurídico puede ser realizado mediante representante.

En ese orden, de ideas, considerando que la norma contenida en el artículo 162 primer párrafo del Código Civil no prohíbe que el acto de ratificación sea realizado mediante representante; en consecuencia, el acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido o

<sup>5</sup> Origen de la representación

Artículo 145.- El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley.



**SENTENCIA**  
**CAS. N°3399-2014**  
**CAJAMARCA**

violándolas sí puede ser ratificado por el representado mediante un nuevo representante.

3.4. De lo anotado en el punto 2.3 de la presente resolución, se aprecia que en la sentencia recurrida se ha establecido que el acto de donación fue ratificado por el José Julio Buezo de Manzanedo (en nombre y representación de la sociedad conyugal José Julio Buezo de Manzanedo Ganoza y María Luisa Noriega Valera), precisando que dicha ratificación ha surtido plenos efectos jurídicos, pues en ella interviene la Jefatura Departamental de la Policía de Investigaciones, con quien contrató inicialmente el *falsus procurator*, los representados han expresado su voluntad a través de su nuevo apoderado José Julio Buezo de Manzanedo, y se ha observado la forma prescrita por la ley, por lo que estableció que el acto jurídico de donación, alegado como ineficaz, fue materia de ratificación por los representados.

En ese sentido, se ha estimado eficaz la ratificación realizada por la sociedad conyugal conformada por José Julio Buezo de Manzanedo Ganoza y María Luisa Noriega Valera por medio de un nuevo representante José Julio Buezo de Manzanedo, esto es, se ha considerado eficaz la ratificación de la donación realizada por el representado mediante un nuevo representante; por lo tanto, esta Sala Suprema establece que no se ha incurrido en una interpretación errónea de la norma contenida en el artículo 162 del Código Civil, pues, tal como se precisó líneas arriba el acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido o violándolas sí puede ser ratificado por el representado mediante un nuevo representante, correspondiendo desestimar la causal denunciada.

**CUARTO: Sobre la denuncia de inaplicación de los artículos 189 y 1090, numeral 1, 1345, 1694 y 224 del Código Civil**

4.1. El sustento de la causal denunciada al respecto consiste en que la Sala de mérito ha declarado nulo el extremo de la sentencia que declara ineficaz también el acto jurídico de aclaración, por considerar que éste no fue petitionado en la demanda de autos, omitiendo aplicar el principio según el cual "lo accesorio sigue la suerte del principal" recogido en los dispositivos legales cuya infracción





**SENTENCIA**  
**CAS. N°3399-2014**  
**CAJAMARCA**

normativa se denuncia, los cuales indica debieron aplicarse analógicamente al caso concreto, pues no existe una regulación específica para la ineficacia en el Código Civil, como sí para la nulidad de acto jurídico, agregando que si bien no se petitionó en la demanda de autos la ineficacia del acto jurídico aclaratorio, dicho acto no puede tener vigencia propia si el acto jurídico de donación, que aclara, es declarado ineficaz, de modo que, su ineficacia es inexorablemente por la fuerza de la lógica, y que para tal efecto la instancia de mérito debió aplicar el principio iura novit curia, recogido el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil.

**4.2.** Resulta que en propiedad los fundamentos de las infracciones de normas materiales no se sustentan en el contenido de las mismas, sino en argumentos procesales de que lo accesorio sigue la suerte de la principal, siendo importante resaltar que en la sentencia recurrida se estableció que el acto jurídico de donación, alegado como ineficaz, fue materia de ratificación por los representados, declarando infundada la demanda por improbanza de la pretensión y se precisó que la demanda de ineficacia interpuesta ha estado orientada a obtener la declaración de ineficacia de dicho acto jurídico, pero, en la sentencia de primera instancia también se ha declarado la ineficacia del acto jurídico de aclaración de donación, incurriéndose de ese modo en incongruencia, declarando la nulidad de la sentencia en dicho extremo.

**4.3.** En ese orden ideas, al haber desestimado la pretensión de declaración de ineficacia del acto jurídico de donación, precisando que la demanda de autos no estaba orientada a la declaración de ineficacia del acto jurídico de aclaración de donación, circunstancia que es reconocida por la propia recurrente en su recurso de casación, por lo tanto correspondía que la Sala de mérito declarará la nulidad de la resolución apelada en el extremo que contenía pronunciamiento sobre la ineficacia del acto jurídico de aclaración de donación, en la medida que efectivamente dicha resolución contenía un pronunciamiento extra petita; por lo que no correspondía la aplicación de los artículos 189 y 1090, numeral 1, 1345, 1694 y 224 del Código Civil, normas por las cuales según refiere la parte recurrente lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no habiendo incurrido en la infracción normativa denunciada.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. N°3399-2014**  
**CAJAMARCA**

**III. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Henry Buezo de Manzanedo Villavicencio, por intermedio de su abogado patrocinante Walter Leonardo Valdez Muñoz, obrante a fojas trescientos nueve a trescientos veinticinco del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos noventa y dos, y **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-**

**S.S.**

**TELLO GILARDI**

**VINATEA MEDINA**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**LAMA MORE**

Mat/Pvs

SE PUBLICO CONFORME A LE

Dr. PEDRO FRANCIA JULCA  
SECRETARÍA  
De la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

- 10 -

- 9 MAYO 2016